



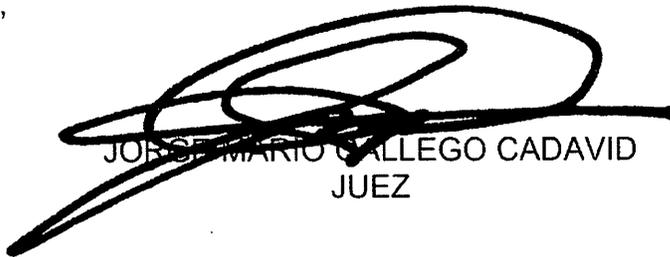
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00211-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la reliquidación del crédito obrante a folios 58-59, luego de revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia
E=CO, Colombia, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallego.cadauid@juzgado3taoralidad.gov.co
Fecha: 2021.02.23 15:25:05 -05'00'

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0229

RADICADO N° 2020-00310-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$31'412.950.17, por concepto de capital representado en pagare N° 1005029860 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$3'196.581.78 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el día 06 de marzo de 2020.
3. La suma de \$11'187.086.00, por concepto de capital representado en pagare N° 4960848006273132 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$1'274.864.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el día 06 de marzo de 2020.
5. La suma de \$10'780.425.00, por concepto de capital representado en pagare N° 5536629781512684 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. La suma de \$1'214.300.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el día 06 de marzo de 2020.
7. La suma de \$60'402.302.24 por concepto de capital representado en pagare N° 507410078030 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. La suma de \$5'009.509.54 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el día 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portador (a) de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-23 15:32:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 0230
RADICADO N° 2020-00310-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expidase el respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA, en los siguientes procesos:

- 2019-00293 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.
- 2019-00303 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.
- 2020-00006 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.
- 2019-01166 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID

JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
o=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID, c=CO, ou=Colombia, ou=CO, ou=Colombia
o=JU3CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalita@centrojudicial.itaguie.gov.co
Motivo Doy fe de la autenticidad e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-02-23 15:31:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0377/2020/00310/00
23 de febrero de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA C. C. 71.490.235

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0378/2020/0031000
23 de febrero de 2.021

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA C. C. 71.490.235

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0379/2020/00310/00
23 de febrero de 2.021

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA C. C. 71.490.235

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2019-00293.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0380/2020/00310/00
23 de febrero de 2.021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA C. C. 71.490.235

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2019-00303.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0381/2020/00310/00
23 de febrero de 2.021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA C. C. 71.490.235

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2020-00006.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0382/2020/00310/00
23 de febrero de 2.021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: DARÍO ALBERTO LONDOÑO VEGA C. C. 71.490.235

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2019-01166.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0205
RADICADO N° 2020-00364-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

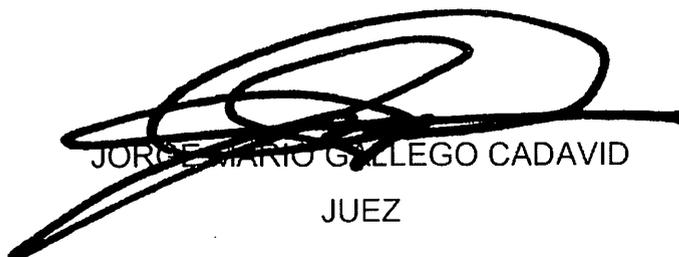
1. \$ 53.563.948,05, por concepto de capital representado en el PAGARÉ N° BO483046. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta el 09 de julio de 2,020, a la tasa pactada 18.91 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$ 6.706.828,81, por concepto de capital representado en el PAGARÉ N° BO323019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 10 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta el 09 de julio de 2,020, a la tasa pactada 19,03% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portador (a) de la T. P. 181.739 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,ou=COLOMBIA,
ou=JOSOMPAITA,cu=JUEZ,ou=j03cmptagui@ccdo.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-23 14:41:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚI

Veintitres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00364-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO al servicio de AUTEKO.

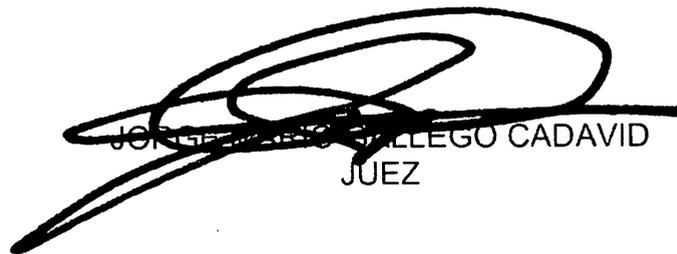
Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 001-1204339 y 001-1204520. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

TERCERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

a


JORGE ALBERTO SALGADO CADAVID
JUEZ

COLOMBIA
REPUBLICA DE
CORTE SUPLENTE
DE LA
CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD
ITAGÚI



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0408/2020/00364/00
23 de febrero de 2021

Señores:
AUTECO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO C.C. 3.507.659

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO al servicio de AUTECO”

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200036400.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0409/2020/00364
23 de febrero de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO C.C. 3.507.659

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 001-1204339 y 001-1204520. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0409/2020/00364
23 de febrero de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO C.C. 3.507.659

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LOPEZ CASTRO HECTOR JAIRO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0252
RADICADO N°. 2020-00509

Revisada la solicitud de aprehensión, se advierte que el apoderado de la parte actora indica que el vehículo objeto de esta solicitud circula en el Municipio de Envigado Antioquia.

El Art. 28, numeral 14 del C. G. del P. en relación con la competencia para conocer de las solicitudes de diligencias varias establece: ...". *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...*" (Subraya extratexto).

En consecuencia, en el presente asunto para efectos de definir la competencia se acoge al municipio donde circula el vehículo, tal y como lo manifiesta el apoderado solicitante, el juez de Envigado (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en cuestión.

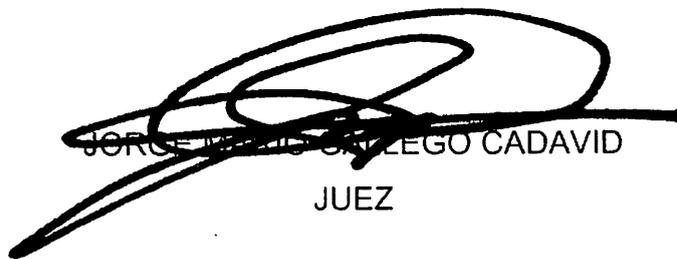
Por tanto, el competente para conocer de la solicitud lo es el señor Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia).

Así las cosas, se ordenará la remisión de la presente solicitud por competencia a los señores Jueces Civiles Municipales (R.) de esa localidad. Por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

SE RECHAZA por falta de competencia la presente solicitud aprehensión de vehículo y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Envigado Antioquia.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,
o=J03CMPAI ITA, ou=JUF7, es=j03cmpaitagu@cerndoj.rantajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-23 14:51:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0251
RADICADO N° 2020-00510-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes demandadas y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RODRIGO ÁLZATE QUINTERO por intermedio de apoderado judicial contra JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ, CARLOS ADRIANO GONZÁLEZ PUERTA y ANA MARIA GÓMEZ ZAPATA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

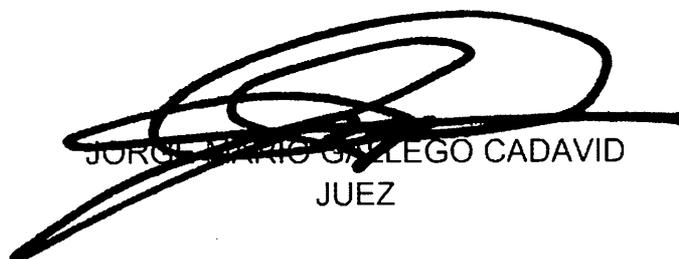
3º Además se libra mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ANDRÉS SOTO ARGEL portador(a) de la T.P. 289.309 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cencoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-23 14:35:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00510-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

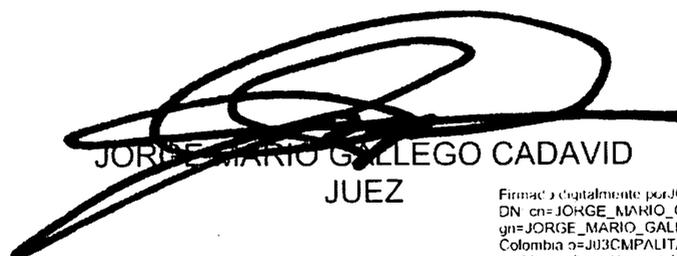
PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, señor CARLOS ADRIANO GONZÁLEZ PUERTA como empleado del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ, CARLOS ADRIANO GONZÁLEZ PUERTA y ANA MARIA GÓMEZ ZAPATA, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

a


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO, Colombia, e=CO
Colombia, o=JU3CMPALITA, ou=JUEZ,
c=03campalitaqui@vendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-23 14:36-05 00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0411/2020/00510/00
23 de febrero de 2021

Señores:
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: RODRIGO ALZATE QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ADRIANO GONZALEZ PUERTA C.C. 70.511.213

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, señor CARLOS ADRIANO GONZÁLEZ PUERTA como empleado del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200051000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0410/2020/00510
23 de febrero de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: RODRIGO ALZATE QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ADRIANO GONZALEZ PUERTA C.C. 70.511.213
Y OTROS

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ, CARLOS ADRIANO GONZÁLEZ PUERTA y ANA MARIA GÓMEZ ZAPATA, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



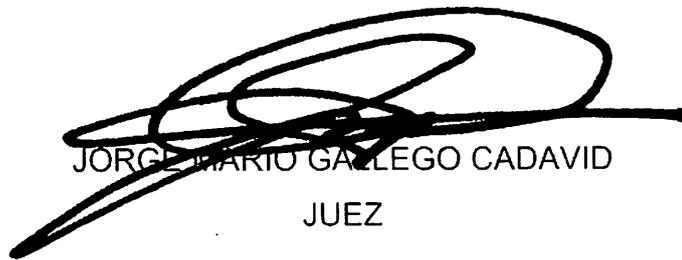
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254
RADICADO: 2020-00522-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T.P. N° 136.459 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia f=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-23 09:33:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255
RADICADO: 2020-00559-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$4'000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 19 de julio de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

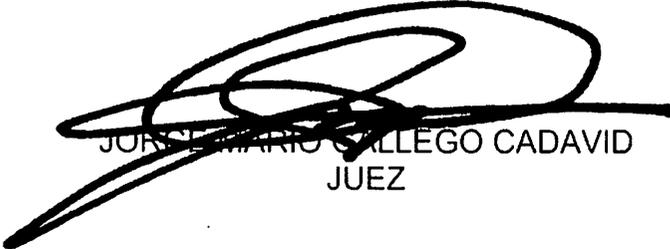
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL portador(a) de la T.P. 24643 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
sn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, ou=CO, Colombia
o=J93CMPALITA ou=JUEZ o=93cmpalitagui@concejorajama.ortofal.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-23 09:31:05-06



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00559-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se accede a ello y en consecuencia, se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ, en el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ donde se encuentra en trámite un embargo y secuestro del bien inmueble SIN DIRECCIÓN LOTE # 5, Itagüí, identificado bajo el de folio de matrícula inmobiliaria número 001-513146 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=CO Colombia, e=CO Colombia,
c=J03CMPAI.ITA, ou=JUF7, email=j03cmpaitagui@co.ndj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
UtiCa.ign
Fecha: 2021-02-23 09:29:05-00

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0412/2020/00559/00
23 de febrero de 2021

Señores
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: FLOR PIEDAD GALEANO C.C. 42.753.588

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se accede a ello y en consecuencia, se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ, en el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ donde se encuentra en trámite un embargo y secuestro del bien inmueble SIN DIRECCIÓN LOTE # 5, Itagüí, identificado bajo el de folio de matrícula inmobiliaria número 001-513146 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín sur”.

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0412/2020/00559/00
28 de enero de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: FLOR PIEDAD GALEANO C.C. 42.753.588

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0266
RADICADO N°. 2020-00648-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por MIGUEL ALFONSO ESCOBAR ESCOBAR, contra MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ BAÑOL, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho séptimo de la demanda, a razón de \$599.764.00, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 45 No. 44-39 PISO 1 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (Artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

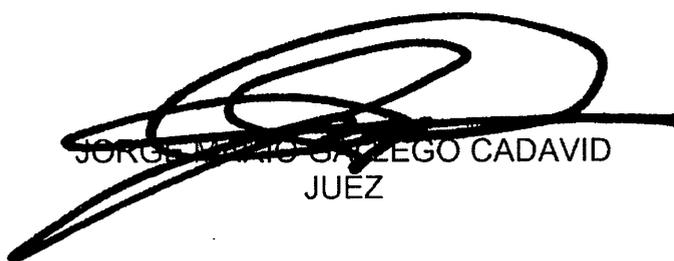
CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portador (a) de la T. P. 96.750 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
o=J03CMPAIITA ou=JUF7 e=j3cmltagui@cendo.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-23 15:25:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario